

Proceso: Verbal Sumario (Prescripción de gravamen hipotecario)
Radicado: 17-042-40-89-002-2022-00001-00
Demandante: JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ
Demandados: Teresa Quintero Serna, José Aníbal Betancourth Ospina y Abel Antonio Vinasco Melchor
Sentencia No. 002

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, ANSERMA CALDAS

Anserma, Caldas, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad con el numeral 2 del inciso tercero del artículo 278 del CGP, en concordancia con el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 Ibídem, procede el despacho a proferir sentencia anticipada de única instancia dentro del trámite correspondiente al presente proceso **Verbal Sumario -prescripción de gravamen hipotecario-** promovido a través de apoderado judicial por **JOSE FERNANDO SÁNCHEZ** contra **TERESA QUINTERO SERNA, JOSÉ ANÍBAL BETANCOURTH OSPINA Y ABEL ANTONIO VINASCO MELCHOR.**

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

El señor José Fernando Sánchez, actuando en nombre propio, promovió la demanda atrás referenciada y cuyo conocimiento correspondiera a esta célula judicial.

Como hechos de la demanda se exponen los que seguidamente se compendian así:

-El señor José Alexander Correa Murillo, adquirió el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 1031624, mediante sucesión judicial doble e intestada de los causantes Oralía Granada Giraldo y Marco Julio Mejía Murillo, como se desprende de la anotación No. 19 del folio mencionado.

- El señor José Alexander Correa enajenó el bien al demandante mediante escritura pública No. 0481 del 14 de agosto de 2019, como se constata en la anotación No. 20

- Sobre el bien inmueble pesan tres gravámenes hipotecario prescritos, así:

a. En la anotación No. 006, hipoteca de Gildardo Mejía Castrillón y Tulia Rosa Torres a favor de Teresa Quintero Serna, acto contenido en la escritura pública No. 51 del 21 de enero de 1971 de la Notaría Única de Anserma.

Proceso: Verbal Sumario (Prescripción de gravamen hipotecario)

Radicado: 17-042-40-89-002-2022-00001-00

Demandante: JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ

Demandados: Teresa Quintero Sema, José Aníbal Betancourth Ospina y Abel Antonio Vinasco Melchor

Sentencia No. 002

b. En la anotación No. 010, hipoteca de José Bernardo Londoño Roche a favor de José Aníbal Betancourth Ospina, gravamen constituido a través de E.P. 069 DEL 23 de febrero de 1973, en la Notaría Única de Anserma.

c. En la anotación No. 014, hipoteca de Luis Gonzaga Arce Vanegas a favor de Abel Antonio Vinasco Melchor, acto constituido mediante escritura pública No. 532 del 18 de agosto de 1978 ante la Notaría Única de Anserma.

- Las obligaciones contenidas en cada uno de los actos escriturales relacionados se encuentran vencidas.

-Desde el vencimiento a la fecha, ha transcurrido más del término previsto por la ley para la prescripción de los gravámenes.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

3. 1. Admisión de la demanda.

Mediante providencia de fecha 13 de enero de 2022 se admitió la demanda y el 16 de marzo de la misma anualidad se ordenó el emplazamiento de los demandados por desconocerse su paradero.

3. 2. Contestación de la demanda.

Luego de haberse realizado el emplazamiento en la forma dispuesta por la ley, y tras no haberse hecho presente persona alguna, se designó curador ad-litem de los demandados a la abogada en ejercicio Martha Ofelia Herrera Román, quien aceptó el cargo, con quien se surtió válidamente la notificación del auto admisorio de la demanda. La profesional del derecho designada para fungir en la condición anotada dio respuesta en tiempo oportuno a la demanda, indicando ser ciertos los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, el séptimo no lo aceptó. La señor curadora no solicitó ni aportó pruebas y, frente a las súplicas de la demanda, manifestó no oponerse a las misma.

3. 3. Sentencia anticipada. Teniendo en cuenta que las pruebas allegadas por las partes son todas de carácter documental y obran en el expediente, y que por lo tanto no hay pruebas por practicar, el despacho, apoyado en lo reglado por el numeral 2 del inciso tercero del artículo 278 del CGP, en concordancia con el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390 Ibídem, ha decidido proferir sentencia anticipada en este asunto.

Proceso: Verbal Sumario (Prescripción de gravamen hipotecario)

Radicado: 17-042-40-89-002-2022-00001-00

Demandante: JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ

Demandados: Teresa Quintero Serna, José Aníbal Betancourth Ospina y Abel Antonio Vinasco Melchor

Sentencia No. 002

Tampoco sobra recordar que los curadores ad-litem no pueden disponer del derecho en litigio, por lo que se encuentra allanado el camino para proferir sentencia anticipada al tenor de los cánones procedimentales que se mencionan amén a que no existen pruebas por practicar y a que las obrantes en el cartulario son suficientes para poner fin a la litis.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Como preámbulo cabe destacar que los presupuestos procesales se cumplen satisfactoriamente y, además, que no hay vicio capaz de desencadenar una nulidad de lo actuado.

Así mismo, y de conformidad con lo reglado en los artículos 17, 25 y 28 del CGP, este despacho es competente para conocer en única instancia la acción impetrada.

De igual forma, se satisface en este asunto la legitimación tanto por activa como por pasiva, la primera por cuanto al ser el aquí demandante el actual propietario del bien que soporta los gravámenes hipotecarios cuya extinción ahora se pretende, está legitimado por activa para formular la acción impetrada a voces del inciso 2 del artículo 2513 del Código Civil Colombiano (que fue adicionado por el artículo 2 de la ley 791 de 2002) y la segunda, por ser los demandados, las persona en cuyo favor se constituyeron los referidos gravámenes, quienes por la razón anotada deben comparecer por pasiva a la presente litis.

4.2. Las pretensiones de los actores se dirigen a obtener la prescripción extintiva de unas obligaciones respaldadas con hipoteca, constituida a favor de los señores Teresa Quintero Serna, contenido en la escritura pública No. 51 del 21 de enero de 1971 de la Notaría Única de Anserma; de José Aníbal Betancourth Ospina, gravamen constituido a través de E.P. 069 DEL 23 de febrero de 1973, en la Notaría Única de Anserma y de Abel Antonio Vinasco Melchor, acto constituido mediante escritura pública No. 532 del 18 de agosto de 1978 ante la Notaría Única de Anserma.

4.3. La hipoteca es un **derecho real** por existir una relación inmediata y directa entre la cosa y la persona a cuyo poder ella se encuentra sometida y accesorio o formal porque se constituye sobre bienes inmuebles, pudiéndose otorgar en la misma escritura pública donde consta el contrato que le da nacimiento a la obligación que garantiza.

De ahí que se diga por la jurisprudencia que el titular de la hipoteca, que es el acreedor, tiene un par de derechos y una dupla de garantías: el derecho de crédito para ejecutar la obligación principal sobre todos los bienes del deudor y el derecho hipotecario para que con

Proceso: Verbal Sumario (Prescripción de gravamen hipotecario)

Radicado: 17-042-40-89-002-2022-00001-00

Demandante: JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ

Demandados: Teresa Quintero Sema, José Aníbal Betancourth Ospina y Abel Antonio Vinasco Melchor

Sentencia No. 002

el inmueble se le cancele la obligación principal perseguida y; de otro lado, que por ser la hipoteca un derecho real formal, éste se extingue con la extinción de la obligación principal, bajo el postulado de derecho según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Hace dicho que “...La hipoteca es una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien raíz del deudor al pago de una obligación sin desposesión actual del constituyente, y que le permite al acreedor embargar y hacer vender ese bien, al vencimiento del término, sea quien fuere el poseedor, para hacerse pagar con el precio, de preferencia a los otros acreedores. Como se desprende de esa definición, la hipoteca es un derecho real, aun cuando no establezca una relación directa entre su titular y la cosa sobre que recae, pero no un derecho real principal sino un derecho real accesorio. De este carácter de derecho accesorio que tiene la hipoteca se deduce que todo titular de una hipoteca es también un acreedor que tiene por consiguiente dos derechos y dos garantías: el derecho personal o de crédito que conlleva el de perseguir la ejecución de la obligación sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, y el derecho real de hipoteca sobre el inmueble hipotecado en virtud del cual puede hacer vender dicho inmueble para que con el producido se le pague o hacérselo adjudicar en pago hasta concurrencia de su crédito, sea quien fuere el que posea la cosa hipotecada. De ese mismo carácter accesorio de la hipoteca se desprende también que al extinguirse la obligación a que accede se extingue inevitablemente el derecho real. Como el acreedor hipotecario, según lo antes dicho, por el hecho de tener un derecho real de hipoteca, no deja de tener los derechos de acreedor común y corriente es claro que tiene dos acciones distintas: la acción personal y la acción real hipotecaria, que pueden ejecutarse conjuntamente. Cuando se ejercita la acción real, el demandado tiene que ser el actual poseedor...” (Se destaca).

De lo anterior, entonces, se desprende que cuando se extingue la obligación principal por cualquier modo, también se extingue la hipoteca. Así lo tiene previsto el artículo 2457 del Código Civil al indicar que: **“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva”**; deduciéndose fácilmente que la hipoteca nunca jamás se puede escindir de la obligación principal, pues aquella necesita de la existencia de la última, la obligación principal, para subsistir, en tanto que ésta puede sobrevivir sola.

En ese orden de ideas, razonable y lógico resulta concluir que la hipoteca no se puede extinguir sola o aparte de la obligación que garantiza, sino que se extingue cuando la obligación principal expira. Así entonces, en tratándose de extinción por prescripción,

Proceso: Verbal Sumario (Prescripción de gravamen hipotecario)

Radicado: 17-042-40-89-002-2022-00001-00

Demandante: JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ

Demandados: Teresa Quintero Serna, José Aníbal Betancourth Ospina y Abel Antonio Vinasco Melchor

Sentencia No. 002

sucede lo mismo, la hipoteca prescribe, cuando la obligación principal se halla prescrita, esto es, cuando el acreedor deja correr determinado tiempo, el que consagra la ley, sin ejercer las acciones que ésta contempla para hacer valer sus derechos. El artículo 2537 del Código Civil que contiene ese postulado, en los siguientes términos: **“La acción hipotecaria y las demás que procedan de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”**.

De allí que, para establecer en el caso *sub júdice* si la acción hipotecaria se encuentra prescrita y, por tanto, declararlo así en esta providencia, forzoso resulta establecer si la obligación principal ya prescribió, porque ocurrida ésta, en forma indiscutible afloraría la prescripción de la acción hipotecaria.

En ese sentido se tiene que las obligaciones que en su favor tendrían los demandados, TERESA QUINTERO SERNA, JOSÉ ANÍBAL BETANCOURTH OSPINA Y ABEL ANTONIO VINASCO MELCHOR acreedores, son de contenido crediticio, vale decir, un crédito por el valor contenido en las hipotecas referidas.

Pero se tiene que la prescripción extintiva o liberatoria, a tono con el artículo 2512 del Código Civil, es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto tiempo. Dice la norma en cita: **“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”**.

De esa prescripción tratan los artículos 2536 y 2537 del Código Civil, de los cuales se extractan los requisitos que deben cumplirse para que la prescripción liberatoria produzca los efectos: que el crédito sea prescriptible y que haya transcurrido cierto tiempo pues rezan, en su orden:

“La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte”.

“La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez”.

“Prescripción de la acción hipotecaria y accesoria. La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescribe junto con la obligación a que acceden”.

Aclarando que con la ley 791 de 2002, la acción ejecutiva se prescribe por 5 años y la

Proceso: Verbal Sumario (Prescripción de gravamen hipotecario)

Radicado: 17-042-40-89-002-2022-00001-00

Demandante: JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ

Demandados: Teresa Quintero Serna, José Aníbal Betancourth Ospina y Abel Antonio Vinasco Melchor

Sentencia No. 002

ordinaria por 10 años.

Dentro de la presente actuación están claras las existencias de las obligaciones principales, como que están contenidas en las escrituras públicas, así:

a. En la escritura pública No. 51 del 21 de enero de 1971 de la Notaría Única de Anserma, hipoteca de Gildardo Mejía Castrillón y Tulia Rosa Torres a favor de Teresa Quintero Serna (anotación 006), quien tenía como garantía el pago de \$2.500, para ser satisfechos por el deudor el 22 de julio de 1971.

b. En la escritura pública No. 069 del 23 de febrero de 1973 de la Notaría Única de Anserma, hipoteca de José Bernardo Londoño Roche a favor de José Aníbal Betancurth Ospina (anotación No. 010), quien tenía como garantía el pago de \$4.000; para ser satisfechos por el deudor el 23 de junio de 1973.

c. Escritura pública No. 532 del 18 de agosto de 1978 ante la Notaría Única de Anserma, hipoteca de Luis Gonzaga Arce Vanegas a favor de Abel Antonio Vinasco Melchor (anotación No. 014), quien tenía como garantía el pago de \$30.000, para ser satisfechos por el deudor el 12 de septiembre de 1979.

Dichas obligaciones, por demás, constituyen un crédito de los que la ley no declara imprescriptibles.

De otro lado, de conformidad con las referidas normas, el término de prescripción de la acción ejecutiva y de la acción ordinaria que tenía el titular del derecho personal o de crédito y del derecho real de hipoteca, según lo visto, se encuentran más que prescritos aplicando el mencionado artículo 2536 del Código Civil, que no el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 (pues la obligación se contrajo en vigencia del artículo 2536 en su versión original y fue también bajo su vigencia que operó el fenómeno prescriptivo)

En efecto, sea que se mire desde la perspectiva del artículo 2535 del Estatuto Civil, ora desde la óptica del 2536 ibidem en su versión original, se cuenta el término prescriptivo, “**desde que la obligación se haya hecho exigible**”, razón por la cual los mojones que sirven para empezar no son otros que:

De la escritura pública No. 51 del 21 de enero de 1971 de la Notaría Única de Anserma, **el 22 de julio de 1971**; de la escritura pública No. 069 del 23 de febrero de 1973 de la Notaría Única de Anserma, **el 23 de junio de 1973**; y de la escritura pública No. 532 del 18 de agosto de 1978 ante la Notaría Única de Anserma, **el 12 de septiembre de 1979**; por lo tanto, a partir de entonces las acciones ejecutivas prescribían en 10 años según la norma arriba citada,

Proceso: Verbal Sumario (Prescripción de gravamen hipotecario)

Radicado: 17-042-40-89-002-2022-00001-00

Demandante: JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ

Demandados: Teresa Quintero Serna, José Aníbal Betancourth Ospina y Abel Antonio Vinasco Melchor

Sentencia No. 002

pero ello no lleva de una a la extinción de la obligación, porque ese fenómeno abre paso a la acción ordinaria que duraría solamente otros diez años, lo que aplica al caso concreto arrojaría los siguientes resultados: si la obligación garantizada bajo hipoteca se hizo exigible de conformidad con las escrituras públicas atrás referidas los **días 22 de julio de 1981, el 23 de junio de 1983 y el 12 de septiembre de 1989**, abriéndose camino, a partir de este mojón, la acción ordinaria durante 10 años más, término que a su vez vencieron **el 22 de julio de 1991, el 23 de junio de 2003 y el 12 de septiembre de 2009**. Dicha contabilización, por demás, se hace de conformidad con el artículo 59 del Código del Régimen Político y Municipal que preceptúa: **“Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común y por día el espacio de veinticuatro horas...”**, y el 60 ibidem que, **“Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medianoche en que termina el último día del plazo”**, todo lo cual habla por sí solo que la prescripción extintiva alegada se da en todo su rigor.

Por tanto, si la acción ejecutiva y ordinaria del crédito se halla más que prescrita, significa que la acción hipotecaria que es accesorio a aquella, también se encuentra prescrita, iterase, porque lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

De la misma manera debe decirse que durante los lapsos prescriptivos que consagran dichas normatividades no se presentó interrupción de la prescripción, ni hay constancia en el expediente que los deudores hayan renunciado a ella. Por tanto, como el titular de la acción crediticia y la acción hipotecaria, accesorio de aquella, (ni sus herederos), no realizaron actos positivos durante el interregno antes señalado, habrá de accederse a la pretensión de la parte accionante toda vez que la prueba documental, incorporada de manera idónea (arts. 243 y ss del C. G. P.), habla por sí sola.

En conclusión, por estar también demostrado que la parte demandante estaba legitimada para invocar esta acción frente a los hoy demandados, y además que ha operado el fenómeno de la prescripción liberatoria del crédito que existe a cargo de los señores contra **TERESA QUINTERO SERNA, JOSÉ ANÍBAL BETANCOURTH OSPINA Y ABEL ANTONIO VINASCO MELCHOR**, acreedores del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria números 1031624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, ubicado en Anserma Caldas, la decisión de fondo que debe soportar este proceso debe estar en consonancia con las pretensiones del actor. Así se definirá, sin que proceda la condena en costas al demandado, por la modalidad en que actuó.

4.4. Se advierte también que no procede la aplicación de la Ley 791 de 2002 para el caso

Proceso: Verbal Sumario (Prescripción de gravamen hipotecario)

Radicado: 17-042-40-89-002-2022-00001-00

Demandante: JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ

Demandados: Teresa Quintero Serna, José Aníbal Betancourth Ospina y Abel Antonio Vinasco Melchor

Sentencia No. 002

concreto toda vez que no se viabiliza por razones obvias. Al respecto no sobra traer a colación el comentario del tratadista Roberto Mario Chaparro Colpas cuando dice: *“...Pueden suscitarse conflictos de normas, cuando iniciado un término de prescripción dentro del imperio de una determinada legislación y sin que se haya completado el mismo, se promulgue una segunda Ley que modifique la primera. En tal caso la prescripción podrá ser regida por la primera o por la segunda, a voluntad del prescribiente, pero alegándose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la nueva ley hubiera empezado a regir, por expreso mandato del artículo 41 de la Ley 153 de 1887, que ordena: “**La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir**”*; de donde, inútil se hace cualquier comentario al respecto, máxime cuando ya se analizó la situación bajo los preceptos legales que le corresponden al caso concreto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar prescritas, y en consecuencia extinguidas, las obligaciones contenidas en la Escritura Pública:

- a.** No. 51 del 21 de enero de 1971 de la Notaría Única de Anserma, hipoteca de Gildardo Mejía Castrillón y Tulia Rosa Torres a favor de Teresa Quintero Serna (anotación 006), para garantizar el pago del mutuo por valor de \$2.500, para ser satisfechos por el deudor el 22 de julio de 1971.
- b.** No. 069 del 23 de febrero de 1973 de la Notaría Única de Anserma, hipoteca de José Bernardo Londoño Roche a favor de José Aníbal Betancurth Ospina;), quien tenía como garantía el pago de \$4.000; para ser satisfechos por el deudor el 23 de junio de 1973.
- c.** No. 532 del 18 de agosto de 1978 ante la Notaría Única de Anserma, hipoteca de Luis Gonzaga Arce Vanegas a favor de Abel Antonio Vinasco Melchor, quien tenía como garantía el pago de \$30.000, para ser satisfechos por el deudor el 12 de septiembre de 1979.

Proceso: Verbal Sumario (Prescripción de gravamen hipotecario)
Radicado: 17-042-40-89-002-2022-00001-00
Demandante: JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ
Demandados: Teresa Quintero Sema, José Aníbal Betancourth Ospina y Abel Antonio Vinasco Melchor
Sentencia No. 002

Lo anterior, según lo dicho en la parte motiva, registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 1031624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

SEGUNDO: Declarar extinguida, como consecuencia de lo anterior, la hipoteca constituida en las mismas Escrituras Públicas Número No. 51 del 21 de enero de 1971 de la Notaría Única de Anserma, No. 069 del 23 de febrero de 1973 de la Notaría Única de Anserma y No. 532 del 18 de agosto de 1978 ante la Notaría Única de Anserma, gravámenes que se constituyeron sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 1031624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

TERCERO: LIBRAR OFICIO a la Notaría Única de Anserma Caldas, para que se sirva cancelar los gravámenes hipotecarios contenidos en la E.P. Nos. 051 del 21 de enero de 1971 de la Notaría Única de Anserma, No. 069 del 23 de febrero de 1973 de la Notaría Única de Anserma y No. 532 del 18 de agosto de 1978 ante la Notaría Única de Anserma y que fueran inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria 1031624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, anotaciones No. 06, 010 y 014. Copia de las escrituras correspondientes deberá ser inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Al oficio a que hace alusión el presente ordinal deberá acompañarse copia auténtica de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa3e42eb8243a66c044854a26554b513c907e93c4e4c80fcdcf4f2f5441a16**

Documento generado en 06/02/2024 06:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>